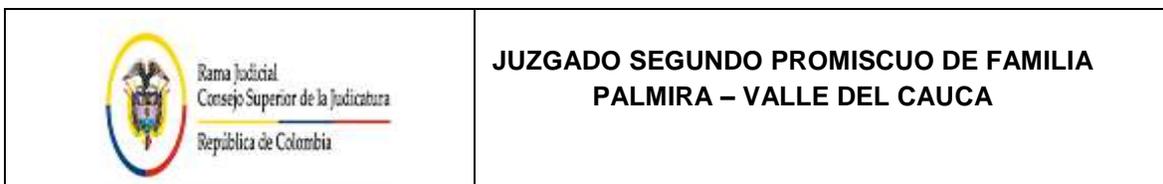


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para informar que dentro del término legal el curador ad litem de los herederos indeterminados contesto la demanda. Sírvase proveer. Palmira, 25 de octubre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1396

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante German Navarro Palau a través del curador ad litem.

2.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día Miércoles Dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial.

3.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Registro civil de nacimiento de los señores German Navarro Palau, María Lisbeth Arciniegas Lozano, Catalina y María Elena Navarro Uribe, registro civil de defunción del causante German Navarro Palau, declaración extrajudicial del señor German Navarro Palau, datada 31 de agosto del año 2018, declaraciones extrajudiciales de los señores María Elena Navarro Uribe, Guillermo Palau Aldana, José Gerardo Saavedra Saavedra, Edith Ospina Romero, álbum fotográfico.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Guillermo Palau Aldana, José Gerardo Saavedra Saavedra, Edith Ospina

Romero, quien declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente el comportamiento de los señores German Navarro Palau, y María Lisbeth Arciniegas Lozano, dentro de la convivencia denunciada en la demanda.

**PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM HEREDEROS
INDETERMINADOS.**

Sin solicitudes probatorias por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del causante German Navarro Palau.

5) PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE de las señoras María Lisbeth Arciniegas Lozano, Catalina y Maria Elena Navarro Uribe.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No.173 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 26 DE OCTUBRE DE 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fdeed5235023a36f074c2f9334d18ccf272a3ada3ebbb7e1ddcd10cbfab294f

Documento generado en 25/10/2021 05:28:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**